

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	

Página 1 de 20

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué – Tolima

Ref.: Proceso rad. 73001-31-03-006-2020-00137-00
Verbal Reivindicatorio Urbano
Demandante: Gloria Espinoza de Ruiz
Demandado: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y otro

NUBIA CRISTINA OVIEDO PARRA, persona mayor, vecina y residente en la ciudad de Neiva (H), obrando conforme a poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien ejerce la representación del Instituto para Asuntos Jurídicos, proceda a descorrer la demanda y a dar contestación en los términos del art. 96 del C.G.P.

1. LAS PARTES

El demandado es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con domicilio principal en Bogotá, con Nit. No. 800.150.861-1, quien mediante poder general otorgado por el Director General al señor jefe de la Oficina Jurídica Dr. EFRAIN MORENO ALBARAN, quien se identifica con la C.C. No. 16.266.221, T.P. No. 42948-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, ejerce la representación jurídica del Instituto y quien me ha conferido poder para actuar de acuerdo a la facultad estipulada en la Resolución No. 000949 del 10 de junio de 2014.

Como apoderada de la entidad demandada comparece NUBIA CRISTINA OVIEDO PARRA, identificada con la C.C. No. 26.451.096 y portadora de la T.P. No. 139.846 del C.S. de la J.

En condición de demandantes, comparece GLORIA ESPINOSA DE RUIZ quién se identifica con la C.C. 20.045.257 y como apoderado el Dr. NESTOR RAUL LOZANO BERNAL, identificado con la C.C. No. 14.222.956 y portador de la T.P. No. 20.581 del C.S. de la J.

2

 Justicia	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	
		Página 2 de 20

2. A LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1 PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las seis pretensiones que contiene la demanda, por ser ajenas a la realidad jurídica, pues el Instituto es legalmente el titular del derecho de dominio sobre cuyo predio ha ejercido la posesión real y efectiva

Desde ya solicitamos que al declararse probadas las excepciones que en este escrito se formularán y/o las que su despacho determine, se nieguen las pretensiones del demandante, sea condenado en costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

2.2 PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1: En cuanto a los linderos particulares del inmueble, relacionado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-114551, no nos consta por las siguientes razones:

En primer lugar, porque es un aspecto eminentemente técnico, que requiere hacerse en confrontación entre el título de propiedad y el inmueble físicamente, lo cual requiere una experticia mediante un perito idóneo para tal fin, situación que aún carece en el proceso.

En segundo lugar, porque el título de propiedad, en cuanto a la tradición del inmueble de la entidad que represento, no proviene del folio de matrícula No. 350-114551, sino del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-23675, como lo ampliaremos en el acápite de las excepciones de fondo.

Por tanto, No es cierto, ya que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es el propietario del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 350-181110, adquirido por cesión a título gratuito de bienes fiscales, que le realizó el Municipio de Ibagué mediante escritura pública No. 415 del 31 de mayo de 2007, con una extensión de 3.321.30 M2.

Al hecho 2: Referente a lo manifestado en la demanda, que el predio fue adquirido por adjudicación que se le hiciera en mayor extensión, dentro de la sucesión del

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 3 de 20

175

señor LEONARDO GONZALEZ PATIÑO, no es cierto, al observar el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-114551, se evidencia que el señor DANIEL ESPINOSA ESPINOSA, adquirió por compraventa, mediante escritura No. 2510 de 1969 de la Notaría 2 de Ibagué, siendo vendedor el señor PEDRO PABLO CONTRERAS JIMENEZ. (Hay que observar con detenimiento esta situación para determinar la posibilidad de una colisión o fraude con respecto a esta escritura).

El folio de matrícula inmobiliaria No. 350-114551, aportado por la demandante a folio 24, se observa claramente la siguiente anotación:

Anotación No. 001 Fecha: 12-11-1969 Notaría 2 de Ibagué – Modo Adquisición: 101 Compraventa, Titular del Derecho de Dominio Contreras Jimenez Pedro Pablo A Espinosa Espinosa Daniel.

Al hecho 3: Es cierto. Así se desprende de lo dispuesto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-26765 en la primera hoja, para lo cual debe observarse detenidamente lo siguiente:

Conforme al cuadro de trazabilidad del predio en que se encuentra las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual se anexa con el presente escrito, encontramos que, dentro de la sucesión de LEONARDO GONZALEZ PATIÑO, se le adjudicó al señor DANIEL ESPINOSA ESPINOSA, un lote de terreno de 8.600 M2 y posteriormente éste, mediante una escritura de aclaración No. 392-07 de 1983, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-26765, convierte los 8.600 M2 en 41.953,39 M2.

Al hecho 4: Es cierto: Aclarando que la venta fue posible al abrirse el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-26765 y convertir el predio que le fue adjudicado al señor DANIEL ESPINOSA ESPINOSA y que consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-23675 de 8.600 M2 a 41.953.39 M2, abriendo un nuevo folio de matrícula inmobiliaria No. 350-26765 y dejando igualmente vigente el anterior, por lo que, no solamente aumenta en el área en tan desproporcionada forma, sino que la duplica por dos, al abrir dos folios de matrícula inmobiliaria vigentes y esa es la raíz de este problema jurídico, que ahora se pretende mediante esta demanda.

Al hecho 5: Es cierto. Aclarando que la venta se hace sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-26765, en tanto que el predio con folio 350-23675, sufrió diferentes mutaciones por venta y se segregaron los folios de matrícula inmobiliaria No. 350 - 23168,23166,23902,26765 y 28754, es decir, del bien adjudicado dentro de una sucesión y que consta en el folio de matrícula

 Justicia	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 4 de 20

inmobiliaria No. 350-23675, que era un área de 8.600 M2, lo pasaron a 41.953,39 M2 y abrieron dos folios paralelos.

Al abrir el nuevo folio de matrícula inmobiliaria No. 350-26765, este último efectivamente se le vende a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, en tanto que, el primero fue objeto de ventas parciales a otras personas.

Al hecho 6: Es cierto.

Al hecho 7: Es cierto. De acuerdo al oficio aportado de fecha 05 de julio de 2017, expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

Al hecho 8: Según la prueba aportada, el IGAC, no realizó la inscripción catastral, por considerar que el predio de matrícula No. 350-181110 comparte la misma matrícula inmobiliaria con el No. 350-114551, hasta que se defina el título de propiedad sobre ese predio.

Al hecho 9: No nos consta. Se refiere a una entidad denominada CRAVIC, que no tiene nada que ver con el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, es decir, es un hecho ajeno a la entidad demandada.

Al hecho 10: No es cierto. El predio que aparece hoy en día, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-181110 tiene una tradición legal, al haber sido adquirido en mayor extensión por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a quien correspondía en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-26765.

En cuanto al área y linderos no nos consta y nos atenemos a lo que resulte probado.

Al hecho 11: No es cierto. El actor trata de confundir, utilizando el folio de matrícula que antecedente a la apertura del 350-26765, cuando se pasó de un área de 8.600 M2 a 41.953.39 M2 y se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 350-23675.

157/196

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 5 de 20

Al hecho 12: No nos consta. Es un hecho que debe ser verificado por un perito experto, en estos momentos dicha prueba no existe en el proceso.

Al hecho 13: Es cierto. La posesión real, material, pública, pacífica e ininterrumpida sobre el predio donde se encuentran construidas las instalaciones en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del municipio de Ibagué lo ha ejercido la entidad demandada desde hace más de diez años, por ser el titular del derecho de dominio, por adquisición de cesión a título gratuito realizado por el Municipio de Ibagué mediante escritura pública No. 415 del 31 de mayo de 2007, con una extensión de 3.321.30 M2, identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 350-181110.

Al hecho 14: Es cierto.

3. EXCEPCIONES

3.1. EXISTENCIA DE CAUSA ILEGAL PARA AVALAR LO PRETENDIDO

Se fundamenta en lo siguiente:

La pretensión del reconocimiento de un derecho, en este caso económico sobre un bien inmueble, debe tener un objeto y una causa lícita, como primer requisito de procedibilidad de la acción; pues la justicia no podría amparar un derecho que proviene de una causa ilícita y en consecuencia, en este primer aspecto se encuentra lo siguiente:

El señor DANIEL ESPINOSA ESPINOSA, adquirió dentro de la sucesión del señor LEONARDO GONZALEZ PATIÑO, a quien se le adjudicara un lote de terreno de 8.600 M2, tal como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-23675, posteriormente, con fundamento en ese folio de matrícula, se abre el folio de matrícula No. 350-26765, tal como aparece en la complementación de la descripción, cabida y linderos (pág. 1 - folio 30), en donde dice: "DANIEL ESPINOSA obtuvo en mayor extensión, por adjudicación en la sucesión de LEONARDO GONZALEZ PATIÑO". Sin embargo, este folio se abre con un área de 41.953,39 M2, sin que exista ningún documento que acredite dicha actualización.

6

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 6 de 20

En consonancia con lo anterior, al haberse abierto este nuevo folio (350-26765), debió de haberse cerrado el folio anterior, correspondiente al 350-23675, que fue el que dio origen a la apertura de aquel, con un área 5 veces mayor que el que tenía el folio anterior, PRIMERA CAUSA DE ILEGALIDAD.

Pero amén de lo anterior, se dejaron abiertos los dos folios, el 350-23675 y el 350-26765 y sobre ambos, los interesados y hoy aquí demandante, ha realizado negocios jurídicos de venta, SEGUNDA CAUSA DE ILEGALIDAD.

Ahora pretende por vía de un proceso de reivindicación, utilizando la duplicidad de folios, obtener provecho o ventaja ilícita, por eso su demanda no puede prosperar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1519 del Código Civil, hay **objeto** ilícito "en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación. ... Se entiende por **causa** el motivo que induce al acto o contrato; y por **causa ilícita** la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Con ocasión a lo anterior, es necesario recalcar su Señoría que, la demandante a través del proceso de reivindicación pretende dar por existentes el objeto y causa de sus pretensiones, pretende atribuir mediante este proceso una causa diversa a la que en realidad tiene, amparándose en un proceso judicial para obtener ventajas que están soportadas en la ilicitud, infiriéndose una actuación de mala fe por parte de la demandante.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 28 de agosto de 2017, Radicación nº 76001-31-03-009-2000-00659-01, con relación al tema objeto de demanda, ha realizado los siguientes pronunciamientos:

"Anotó que fue errado el sentenciador ad quem, al negar la nulidad por no haber testamento para el desheredamiento alegado, en tanto el sistema legal de nulidades (arts. 1740 a 1756 del C.C. y 897 a 904 del C.Co.) consagra la absoluta como la sanción más grave, bien sea por fallas de formación de los actos, o el carácter social dañino de las ilicitudes, con reglas que son imperativas, porque al lado de la libertad contractual, está previsto el control judicial cuando tales actos contravienen las formas: una, por manifiesta ilicitud, al tener sus obligaciones un objeto moralmente imposible; y la otra, por ser ilícito el acto, aunque sus obligaciones no lo sean, dado que las partes, o una de ella, se propone conseguir un resultado contrario a normas imperativas, al orden público o las buenas

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	

FF/

costumbres, según criterio que reitera la doctrina. normas, según criterio que reitera la doctrina, dos (...)" (subrayado mío)

" (...)De donde emana que si bien las partes están legitimadas para alegar ese defecto de validez, no pueden tener derecho a los restablecimientos anejos, cuando el mismo emana de un objeto o causa ilícita que ellas conocieron, porque la restricción dispuesta en aquel (art. 1525) al no permitir que pueda repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilegales, como ha dicho la Corte, es de un gran contenido ético fundado en el principio clásico que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo¹. El orden jurídico impide ir en contravía de la regla moral de las obligaciones que desde los romanos enseña que la justicia se niega a dar protección cuando quien la requiere no llega hasta ella con las manos limpias (nemo creditur turpitudinem suam allegans)².

De ahí que si una persona de manera consciente interviene o participa, directa o indirectamente, en la formación de un acto con objeto o causa ilícitos, debe negársele protección, o cuando menos las prestaciones que ejecutó o dio en tal cometido.

Pero desde luego que restricción de ese linaje no se aplica de manera mecánica, puesto que el precepto 1525 requiere una especie de atribución participativa en el acto o contrato afectado por objeto o causa ilícitos, al agregar que sea «a sabiendas», vale decir, de modo cierto, con pleno o inequívoco conocimiento de los contratantes, porque tuvo ocasión de precisarlo esta Corte, tal expresión, entendida en su sentido natural y obvio (art. 28 del C.C.), que debe ser el de la lengua española, significa «de modo cierto, a ciencia cierta», y que,

¹ Casación civil de 22 de enero de 1971, GJ. 2340, p. 50.

² Citada en la sentencia de esta Sala del 4 de Octubre de 1982, CLXV, P. 215.

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 8 de 20

por consiguiente, «se requiere un conocimiento objetivo o un conocimiento-realidad frente a determinado hecho»³.

3.2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

“ARTICULO 946 del Código Civil Colombiano. CONCEPTO DE REIVINDICACION. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adquirió la propiedad del inmueble objeto de litigio, mediante donación realizada por el municipio de Ibagué – Tolima, acto protocolizado en escritura pública No. 415 del 31 de mayo de 2007 del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 350-181110, debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos de Ibagué.

El Instituto recibió en donación el lote de terreno antes referido, el día 31 de mayo de 2007, fecha desde la cual ha ejercido su derecho de dominio de manera real, continua, material, pacífica e ininterrumpida de manera pública, con ánimo de señor y dueño, posterior a ello, adelantó el procedimiento y trámites legales para la construcción de la sede de la Seccional Tolima, la cual hoy día presta servicio médico legal, sirviendo de apoyo técnico científico a las autoridades judiciales del municipio de Ibagué y municipios circunvecinos y a la comunidad en general.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al adquirir la propiedad del inmueble, ha ejercido de manera amplia y sin restricciones su derecho de propiedad, anualmente realiza el pago del impuesto predial sobre el inmueble con recursos de la entidad, realiza los pagos correspondientes a servicios públicos (acueducto-alcantarillado y energía), es el responsable del mantenimiento, sostenimiento y reparaciones locativas; todas estas actividades demuestran el ejercicio del derecho de dominio sobre el bien inmueble, el cual ha ejercido la entidad de buena fe.

En el entendido que la acción reivindicatoria no tiene un término legal para su ejercicio, es necesario tener en cuenta que, además del ejercicio del derecho de dominio adquirido de manera legal por parte del Instituto, como propietario del inmueble, tal y como se encuentra registrado en la escritura pública No. 415 del 31 de mayo de 2007 y Matrícula Inmobiliaria No. 350-181110, en el caso sub examine, nos encontramos frente a una prescripción de la acción reivindicatoria por posesión.

³ Así se explicó en la referida sentencia de 22 de enero de 1971.

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 9 de 20

AS

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“y es que en el punto no puede olvidarse que, según lo ha subrayado repetidamente esta Corporación (CCXLIX, pág. 76; CLXVI, pág. 678, entre otras), la acción reivindicatoria solamente prescribe en cuanto el titular del derecho de dominio es desplazado por un tercero que paralelamente lo ha adquirido por usucapión, vale decir, que mientras no se consolide a favor de éste la propiedad por haberla adquirido por prescripción adquisitiva, no se extingue el derecho de quien hasta el momento se tiene como su titular” – Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de julio de 2012, M.P. Castillo, Rugeles.

...y no es para menos. Esa, es, según la alta colegiatura, la naturaleza de la acción que nos ocupa, pues su punto de partida es perpetuidad del derecho real que se analiza:

“(...) 3. Dada su naturaleza e íntima relación que las ata en forma ineludible, al paso que el poseedor, por el hecho de serlo, avanza con el paso del tiempo hacia la adquisición del derecho de dominio por usucapión, para el propietario, cada día que corre, en forma simultánea, se va produciendo su extinción. Ello comporta entonces, necesariamente, que, por ministerio de la ley y por su propia índole la sentencia que declara la usucapión es puramente declarativa y no constitutiva, pues, como desde antaño lo ha sostenido esta Corporación, “no es la sentencia, sino la posesión exenta de violencia, clandestinidad o interrupción durante treinta años (hoy reducidos a 20, conforme al artículo 1º de la Ley 50 de 1936), la fuente de la prescripción” (Sent. Cas. Civ., 22 de febrero de 1929, G.J. t. XXXVI, pág. 274 (...)).

“Así se entiende entonces con facilidad, que ejercida por el demandante la acción reivindicatoria, pueda el demandado, a su turno, oponerse a su prosperidad alegando, como excepción, haber operado la prescripción extintiva del derecho de dominio invocado por el actor como fundamento de su pretensión. Ello significa que mientras el demandante sea titular del derecho de dominio, se encuentra investido de la facultad de perseguir el bien en poder de quien se encuentre, pues es atributo de la propiedad y facultad del propietario ejercer respecto de aquella el jus perseguendi in iudicio. De manera que, porque así lo impone la propia naturaleza de las cosas, necesariamente ha de afirmarse que, desaparecida la titularidad del derecho de dominio, quien fue propietario pero ya no lo es, carece ahora y desde que dejó de serlo, de legitimación en causa para ejercer la acción reivindicatoria respecto de ese bien” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA. Santafé de Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995). Referencia: Expediente No. 4553.

En este orden de ideas, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, además de la adquisición legal y efectiva de la propiedad del inmueble, se encuentra debidamente amparada por la Ley para alegar y demostrar una posesión suficiente que determina la prescripción de la acción reivindicatoria incoada por la demandante.

«(...) es evidente que el Código Civil “destaca y relleva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que ‘la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño’, con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo. ... Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por los redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa” (G. J., t. CLXVI, pag. 50)»⁴.

«(...) [La] posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini –o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi–, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario (...)»⁵.

«(...) por cuanto a la sazón el término para ganar las cosas ajenas por el modo de la prescripción extraordinaria era de veinte años, de acuerdo con el artículo 2531 del Código Civil, pues a esa fecha aún no se había completado el nuevo plazo establecido por el artículo 5° de la Ley 791 de 2002, que lo reformó.(...)»

⁴ CSJ SC. Sentencia SC #064 de 21 de junio de 2007, Radicación #7892.

⁵ CSJ SC. Sentencia SC G. J., t. LXXXIII, páginas 775 y 776.

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 11 de 20

11/17/9

Al tenor de lo anterior, el Código Civil Colombiano en su artículo 2531, consagra la Prescripción Extraordinaria de Cosas Comerciales. "El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. (subrayado mío)

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo. (subrayado mío)

Colorario de lo anterior, se demuestra entonces Señor Juez que no hay lugar a que su honorable despacho acceda a las pretensiones de la demanda, en primer lugar porque el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adquirió la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-181110 en debida forma, habiéndose adelantado los procedimientos legales para adquirir por donación este lote de terreno, desde el momento de la suscripción de la escritura pública No. 415 de 2007, debidamente registrada ante la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, el Instituto ha ejercido el derecho de propiedad sobre el inmueble, amparado en la Ley, así mismo, se reitera que adelantó los procedimientos legales y técnicos para la construcción de la sede de la Seccional Tolima del Instituto, para lo cual ante las instancias correspondientes, solicitó permisos urbanísticos, los cuales fueron otorgados previa la verificación por parte de la Curaduría el cumplimiento de los requisitos, danto como resultado la concesión de las licencias urbanísticas, debiéndose realizar distintas actividades como por ejemplo, demostrar la propiedad del terreno sobre el cual se va a construir, ubicar una valla en el sitio donde se adelantará la construcción para que terceros interesados o que se consideren con derecho a presentar oponibilidad lo

 alidad	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 12 de 20

hagan, para el caso en concreto, tal y como se evidencia en oficio No. DES-20101074 suscrito por la Curaduría Urbana Uno de Ibagué y que hace parte del material probatorio aportado por la entidad con la contestación de la demanda, el Instituto cumplió este requisito, sin que algún tercero se opusiera o manifestara interés alguno sobre el predio, de esta manera, el Instituto procedió con la construcción de la sede de la Seccional Tolima, respecto de la cual ha venido pagando el valor de los impuestos, servicios públicos y realizado adecuaciones y/o mantenimiento a la sede, para su normal funcionamiento y cumplimiento de apoyo técnico y científico a la comunidad y a la autoridad judicial que lo requiera.

En segundo lugar, el Instituto además de tener una propiedad legal sobre el lote de terreno identificado con el número de matrícula inmobiliaria 350-181110, a la fecha, ha prescrito para la demandante la posibilidad de ejercer la acción reivindicatoria, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 2531 del Código Civil Colombiano, modificado por la Ley 791 de 2002, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, viene ejerciendo la posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño, de manera pacífica, ininterrumpida, sin haberse ejercido violencia alguna para la adquisición de la propiedad del inmueble y a la luz pública de toda la ciudadanía de Ibagué, del Departamento e incluso de conocimiento Nacional que la sede de la Seccional Tolima del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses tiene lugar en el lote de terreno identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 350-181110, identificado con la dirección calle 45 8 sur – 54 Zona Industrial El Papayo del Municipio de Ibagué, desde el año 2007, es decir hace aproximadamente trece años, reuniéndose los requisitos para que el Instituto alegue además la prescripción adquisitiva sobre el inmueble.

3.3 AUSENCIA DE REQUISITOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

“Como lo dice la sentencia del Tribunal y como se deduce obviamente de los artículos 946, 947, 948, 949, 950 y 952 del C.C., son indispensables tres elementos

15/80

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 13 de 20

para que prospere la acción reivindicatoria: a) dominio por parte del demandante; b) posesión por parte del demandado; y c) cosa singular, derecho real o cuota determinada en una cosa singular, siempre que ésta sea materia de reivindicación. Si falta cualquiera de tales elementos la acción no puede prosperar.

La Sala prosigue con el mismo criterio, pero de un modo puntual recuerda, precisa y nomina como "axiológicos", los elementos de la respectiva acción así: "a) Derecho de dominio del demandante. b) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular. c) Posesión del demandado. e) Identificación de la cosa por reivindicar"⁶.

Esa decantada doctrina es invocada sucesivamente, y en 1985, recuerda la Sala: "Los elementos esenciales que deben estar presentes para la prosperidad de la acción reivindicatoria, son, según jurisprudencia reiterada: a) Derecho de dominio del demandante; b) Posesión material del demandado. c) Identidad entre la cosa pretendida y la poseída por el reo y, d) Cosa singular o cuota determinada de cosa singular."

La carencia de cualquiera de los elementos axiológicos que integran la acción reivindicatoria trunca el propósito restitutorio. Se limita el escenario y alcance de la acción, al no demostrarse uno solo de los elementos, así concurren los otros requisitos, frustrando su acogimiento."

"Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista

⁶ CSJ., Civil, Sentencia de 25 de febrero de 1969 (Tomo CXXIX, no. 2306, 2307 y 2308, pp. 91 a 105.

14

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 14 de 20

duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado' (...).

“En torno a esta última cuestión, la identidad supone la absoluta coincidencia entre la cosa cuya propiedad pertenece al demandante, la reivindicada y la poseída por el demandando, necesaria para el éxito de la acción, ‘al punto que tal amparo no es posible de no mediar certeza absoluta de la correlación entre lo que se acredita como propio y lo poseído por el demandado, por supuesto que la ‘identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión’ (...).”⁷.

Es verificable entonces su Señoría que, además de los argumentos esbozados anteriormente, la acción reivindicatoria propuesta por el demandante, no es susceptible de prosperar en tanto que no reúne los requisitos para acceder a la misma, en el proceso sub examine, la demandante no demuestra la propiedad sobre el inmueble, además que la invocación de su derecho se dirige a un inmueble con identificación de matrícula inmobiliaria distinta al inmueble de propiedad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, teniendo el demandante la carga de la prueba, con los elementos probatorios aportados con el escrito de demanda, no demuestra la propiedad del inmueble por reivindicar, los documentos aportados por la demandante, no son claros, no son precisos ni se ajustan a las exigencias de la ley, razón por la cual no tiene la virtud de contrarrestar el título de propiedad del Instituto Nacional de Medicina Legal y

⁷ CSJ. Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2011, expediente 00018.

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 15 de 20

18/10

Ciencias Forenses en calidad de demandado, ni la posesión real y material ejercida sobre el inmueble.

De acuerdo a lo consagrado en los artículos 947, 948, 949, 950, 952 del Código Civil Colombiano, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que no se cumple con los requisitos para que prospere la acción reivindicatoria.

3.4 BUENA FE

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recibió en donación el inmueble objeto de litigio, por parte del Municipio de Ibagué, adquiriendo de buena fe la propiedad sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 350-181110, identificado con la dirección calle 45 8 sur – 54 Zona Industrial El Papayo del Municipio de Ibagué, desde el año 2007, a través de escritura pública No. 415 de 2007.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

La buena fe es un “principio cumbre del derecho”¹¹, y por tanto constituye uno de los elementos fundantes de nuestra tradición jurídica¹². Es un principio que cumple, al lado de otros, la función de dotar de criterios de ordenación al sistema jurídico, en cuanto origina, estructura, articula e identifica el sistema, debido al “núcleo de valores alrededor de los cuales existe consenso social: lealtad, corrección, equilibrio, honestidad, diligencia, transparencia, protección de la confianza, etc (Revista Derecho del Estado, Diciembre de 2018, Dr. Carlos Alberto Chinchilla Imbett)

“La buena fe propende al ejercicio sustancial de los derechos, es decir, que lo escriturado y lo registrado correspondan a la realidad, esto es, la adquisición de los derechos posesorios y de propiedad conforme a la ley.”

3.5 EXCEPCIÓN INMONINADA O GENÉRICA

Solicito al Señor Juez, conforme a lo perceptuado en el artículo 306 del C. de P.C. que si llegaren a probarse hechos dentro del proceso que constituyan una excepción que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la Sentencia.

3.6 JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo al artículo 96 del C.G.P, cuando se formulan excepciones se obliga hacer juramento estimatorio, excepto cuando no hay pretensiones indemnizatorias por parte del demandado conforme al artículo 206 del C.G.P., por tal razón para este caso, no aplica el juramento estimatorio y no se hace.

4. PRUEBAS

4.1 DOCUMENTALES

4.1.1. Cuadro trazabilidad predio en el que se encuentra las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

4.1.2 Copia Resolución No. 374 del 19 de diciembre de 2000, por medio de la cual la Curaduría Urbana de Ibagué, concede Licencia de Construcción a la Fiscalía General de la Nación sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 3500026765

4.1.3 Copia certificado libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-267-65

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 17 de 20

17/82

- 4.1.4 Copia oficios Nos. DSAF-004842 del 27 de diciembre de 2005 por medio del cual el director seccional administrativo y financiero de la Fiscalía General de la Nación, seccional Ibagué, comunica al Director Nacional Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicita se adelanten los trámites sobre el desenglobe del lote de terreno que va a ser entregado en donación a este.
- 4.1.5 Copia oficio No. 004840 del 27 de diciembre de 2005, por medio del cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicita a la Fiscalía General de la Nación, adelante los trámites correspondientes al desenglobe del lote de terreno que le va a ser entregado en donación.
- 4.1.6 Copia Resolución No. 73001-1-06-0237 del 10 de octubre de 2006, por medio del cual la Curaduría Urbana de Ibagué, autoriza a la Fiscalía General de la Nación, dividir el lote de mayor extensión en dos, para efectuar la cesión al Municipio de Ibagué – Autorización Subdivisión Material Urbana.
- 4.1.7 Copia Acta No. 001 del 19 de octubre de 2006 - Documento Cesión entre la Fiscalía General de la Nación y el Municipio de Ibagué – Entrega real y material de la Fiscalía General de la Nación al Municipio de Ibagué de un Lote de Terreno.
- 4.1.8 Copia Escritura Pública No. 740 del 27 de octubre de 2006, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación cede un área de terreno al Municipio de Ibagué, segregados del lote de mayor extensión denominado "El Recreo".
- 4.1.9 Copia Convenio Interadministrativo No. 0154 del 07 de noviembre de 2006, celebrado entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Municipio de Ibagué.
- 4.1.10 Copia Acuerdo No. 0002 de 2007, por medio del cual el Consejo Municipal de Ibagué concede autorización al Alcalde Municipal para ceder al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses un lote de terreno a título gratuito.
- 4.1.11 Copia Escritura Pública No. 45 del 31 de mayo de 2007 por medio de la cual el Municipio de Ibagué cede un lote de terreno al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 4.1.12 Copia Certificado Libertad y Tradición del lote de terreno identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 350-181110; cédula catastral No. 01-09-0115-0003-000
- 4.1.13 Copia Resolución No. 73001-1-07-0064 del 8 de marzo de 2007, por medio de la cual la Curaduría Urbana de Ibagué concede licencia de construcción sobre el lote de terreno identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 350-181110
- 4.1.14 Copia Resolución No. 73-001-2-09-0177 del 15 de mayo de 2009, por medio del cual se proroga una licencia de construcción.

4.1.15 Copia Resolución No. 73001-1-11-0007 del 6 de enero de 2011, por medio de la cual se concede una licencia de construcción – ampliación.

4.1.16 Copia Resolución No. 73001-1-12-0321 del 8 de octubre de 2012 por medio del cual se modifica un proyecto arquitectónico.

4.1.17 Documento por medio del cual se informa al Instituto que la Secretaría Municipal de Ibagué, firmó convenio de cooperación con la empresa Gestora Urbana, para la ejecución de la construcción de la morgue por un valor de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000,00 MC/TE)

4.1.18 Acta de Entrega Morgue, por medio del cual el Municipio de Ibagué hace entrega al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la morgue construida con los quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000,00 MC/TE), que fueron donados por el Municipio de Ibagué, para tal fin.

4.1.19 Copia Escritura Pública No. 197 del 13 de marzo de 2016, por medio de la cual se Declara una Construcción en Suelo Propio.

4.1.20 Soporte pago impuesto predial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desde el año 2007 al año 2020, con relación al lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-18-11-10

4.1.21 Copia oficio No. DRSU-AJU-16-2020 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicita información a la Curaduría Urbana No. 1 del Municipio de Ibagué.

4.1.22 Copia oficio No. DES-20101074 de fecha 10 de noviembre de 2020, por medio del cual la Curaduría Urbana No. 1 del Municipio de Ibagué emite respuesta al Instituto.

4.1.23 Copia oficio No. DRSU-AJU-15-2020 del 27 de octubre de 2020, por medio del cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicita información a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué acerca del Auto No. 27 del 3 de noviembre de 2017, expediente No. 2017-350-AA-14

4.1.24 Poder concedido por el Jefe de la Oficina Jurídica a la doctora Nubia Cristina Oviedo Parra.

4.1.25 Documentos representación legal del dr. Efraín Moreno Albarán en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

4.1.26 Documentos de acreditación y representación legal de la abogada Nubia Cristina Oviedo Parra, en calidad de apoderada del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

	ANEXO: C	Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03
	REGISTRO FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	Página 19 de 20

4.2 TESTIMONIALES

Comendidamente señor Juez, solicito escuchar en diligencia de Declaración Juramentada a la doctora Sandra Genny Pineda Manjarrés, quien para la época de los hechos objeto de litigio fungía como Directora Seccional Tolima.

La declarante podrá ser citada a la calle 45 No. 8 Sur – 54 Zona Industrial El Papayo de Ibagué – Tolima.

e-mail: sgpinedam@gmail.com

4.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito Señor Juez, se fije fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte a la señora Gloria Espinoza de Ruiz, en calidad de demandante, con el fin de resolver el interrogatorio que verbalmente formularé, o en su momento acompañaré en sobre cerrado, sobre los hechos de la demanda.

4.4. DE OFICIO

4.1.1 Teniendo en cuenta Señor Juez que, la entidad solicitó información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, mediante oficio No. DRSU-AJU-15-2020 del 27 de octubre de 2020, Ibagué acerca del Auto No. 27 del 3 de noviembre de 2017, expediente No. 2017-350-AA-14, y a la fecha no han dado respuesta, de manera respetuosa solicito su Señoría, esta prueba sea decretada de oficio por su despacho.

4.1.2 Solicito Señor Juez, solicitar a la Fiscalía General de la Nación información relacionada con el estudio de títulos sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 350-26765 y procedimiento de donación al Municipio de Ibagué.

5. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

a. Apoderada de la Demandada: Calle 13 No. 5 – 140 Piso 2 Neiva

e-mail: juridicosur@medicinallegal.gov.co

19 / 83

20

5.1.2 Demandante: Gloria Espinoza de Ruíz, carrera 16 No. 96-04 oficina 201 en Bogotá.

5.1.3 Sandra Genny Pineda Manjarrés, en la calle 45 No. 8 Sur – 54 Zona Industrial El Papayo de Ibagué – Tolima.

e-mail: sgpinedam@gmail.com

6. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Que la demandante sea condenada en costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

Del Señor Juez,

Nubia Cristina Oviedo Parra
NUBIA CRISTINA OVIEDO PARRA

c.c. 26451.096 Agrado (H)

T.P. 139.846 del CSJ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

19/11/2020 EN LA FECHA
SE RECIBIÓ EN EL SEÑOR JUEZ EN LAS
4:26 PM

FERNANDO S. BARRERA DEL AVILA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

23 NOV 2020 EN LA FECHA
SE RECIBIÓ EN EL SEÑOR JUEZ EN LAS

FERNANDO S. BARRERA DEL AVILA
SECRETARIO



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

OFICINA JURÍDICA
DESPACHO



51

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

E. S. D.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO URBANO DE GLORIA ESPINOSA DE RUIZ CONTRA MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LUZ MARY OVIEDO CÁRDENAS, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.360.231** de Ibagué, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. **270-950**, expedida por el C. S. de la J., obrando como apoderada del municipio de Ibagué, conforme al poder anexo y debidamente conferido por el delegado del Alcalde el Jefe de la Oficina **Jurídica Andrea Mayoral Ortiz**, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal pertinente, comedidamente comparezco ante su señoría, estando dentro del término de ley, con el objeto de dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Esta defensa se opone de plano a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones expuestas por el actor en lo que tiene que ver con el Municipio de Ibagué, por lo cual se solicita respetuosamente desde ya al despacho, se sirva declarar la no prosperidad de las mismas.

FRENTE A LOS HECHO:

AL PRIMEO: No me consta

AL SEGUNDO: Es cierto, conforme al certificado de defunción allegado en la demanda

AL TERCERO: No me consta

AL CUARTO: No me consta



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

OFICINA JURÍDICA
DESPACHO



AL QUINTO2: Es cierto

AL SEXTO: Es cierto

AL SÉPTIMO: No me consta.

AL OCTAVO: No me consta.

AL NOVENO: No es cierto, el Municipio de Ibagué es propietario del predio en mención

AL DECIMO: No es cierto

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto, pues el Municipio de Ibagué No es poseedor, es el propietario del predio en mención.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto conforme al poder que obra en los anexos

EXCEPCIONES DE FONDO

Con el acostumbrado respeto, señor juez me permito proponer las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Es decir, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya ocasionado el perjuicio por acción u omisión, corolario de lo anterior, al analizar el ámbito **subjetivo**, en cuanto a la legitimidad de las partes, en especial la legitimación en la causa por pasiva, entendida esta como la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la acción u omisión que ocasionó el perjuicio.

En virtud de lo anterior, se colige que el Municipio de Ibagué carece de legitimación por pasiva al no ostentar la calidad poseedor del predio que reclama el hoy demandante, si no la calidad de propietario del mismo.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

OFICINA JURÍDICA
DESPACHO



Así las cosas, y teniendo en cuenta que, la Acción Reivindicatoria tiene como finalidad que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya, en este caso en concreto no aplica, pues reitero que el Municipio de Ibagué, no ostenta la calidad de poseedor, si no de propietario como consta en escritura pública y certificado de libertad y tradición, los cuales se aportaran adjuntan como medios probatorios.

Frente al tema la Corte Constitucional¹ se ha referido de la siguiente manera:

“la acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella “que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.” Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.)”.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa al despacho, **declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Municipio de Ibagué.**

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR DEMANDADA

El demandante pretende por vía de reivindicación que el Municipio de Ibagué le restituya el predio objeto de este litigio, sin tener en cuenta que mi representada es el propietario del Inmueble, mas no el poseedor de tal manera que no está en cabeza del municipio la obligación de restituir el inmueble que hoy nos ocupa, pues el mismo fue adquirido de buena fe y conforme a lo establecido en las normas vigentes en cuanto a la tradición de los inmuebles, es decir mediante escritura pública y registro ante la oficina de Registro Público.

En virtud de lo anterior, se hace necesario traer a colación su señoría que la Corte Constitucional de igual manera ha decantado los requisitos para que sea procedente la acción Reivindicatoria los cuales son a saber:

“Elementos estructurales de la acción reivindicatoria

4.1. La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”* Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad *“es el derecho real en una cosa corporal,*

¹ Sentencia T-456/1 Corte Constitucional.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

OFICINA JURÍDICA
DESPACHO



para gozar y disponer de ella...". La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. "en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo." Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art. 745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

4.2. La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

A su turno la Sentencia **T-076 de 2005**, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

1.2.5.- Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas. 27 de abril de 1955, LXXX, 84) ^[8].

4.3. Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

OFICINA JURÍDICA
DESPACHO



anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir". [2]

Por lo anterior, para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandado debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo.

4.4. Así, la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda

En virtud de lo anterior, su señoría es claro que la acción reivindicatoria se adelanta contra el actual poseedor, no contra el propietario teniendo en cuenta que tiene el derecho real sobre la cosa como en este caso en concreto.

Con fundamento, a todo lo mencionado anteriormente solicito señor juez de la manera más respetuosa que sean despachadas a favor de mi representada las excepciones propuestas.

PRUEBAS

- Copia de la Escritura N° 740 del 27 de octubre de 2006
- Copia del Certificado de Libertad y Tradición

ANEXOS



Alcaldía Municipal
Ibagué
 NIT. 800113389-7

OFICINA JURÍDICA
 DESPACHO



- Poder otorgado debidamente otorgado a mi nombre por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Ibagué.
- Los aportados como pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 9 N°2-59 Oficina 309 Palacio Municipal Oficina Jurídica
 Correo Institucional: juridica@alcaldiadeibague.gov.co
 Correo Personal: luzma.oviedo1203@gmail.com

Con el Acostumbrado respeto,

LUZ MARY OVIEDO CÁRDENAS
 CC. 38360231 de Ibagué
 T.P. 270.950 del C.S.J.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
 IBAGUÉ TOLIMA

19/11/2020 EN LA FECHA
 SE RECIBIÓ EL JUICIO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
 3:26 P.M.

FERNANDO BERRÍOZ DE AVILA
 SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
 IBAGUÉ TOLIMA

23 NOV 2020 EN LA FECHA
 SE RECIBIÓ EL JUICIO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

FERNANDO BERRÍOZ DE AVILA
 SECRETARIO